

12824 RESOLUCION de 2 de abril de 1982, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Málaga, por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente A. T. 678/1.659, incoado en este Servicio Territorial a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Málaga, Maestranza, 4, solicitando autorización y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas cuyas características principales son las siguientes:

Origen de la línea: Línea aérea existente, Almogía-Villanueva de la Concepción.

Término municipal: Almogía.

Tensión de servicio: 10 (20) KV.

Tipo de la línea: Aérea.

Longitud: 2.979 metros.

Conductor: Aluminio-acero de 31,10 milímetros cuadrados.

Objeto: Suministrar energía a cortijo Benitez y Cherino.

Esté Servicio Territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamentos Electrotécnicos aprobados por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, y Orden del Ministerio de Industria de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar las instalaciones de energía eléctrica solicitadas y declarar la utilidad pública de las mismas y con sujeción a las condiciones generales insertas al dorso a los efectos de expropiación forzosa y de la imposición de servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Málaga, 2 de abril de 1982.—El Jefe del Servicio, Julián Moreno Clemente.—2.877-14.

12825 RESOLUCION de 22 de abril de 1982, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Sevilla, por la que se concede autorización administrativa de la instalación eléctrica que se cita y declaración en concreto de su utilidad pública.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrica que se reseña a continuación y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con el Real Decreto 1091/1981, de 24 de abril, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios a la Junta de Andalucía en materia de industria y energía.

Este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar la siguiente instalación eléctrica:

Peticionario: «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»
Domicilio: Avenida de La Borbolla, 5, Sevilla-4.

Línea eléctrica

Origen: Apoyo proyectado en la línea central Cantillana-El Oidor.

Término municipal afectado: Cantillana.

Términos municipales afectados: Cantillana.

Tipo: Aérea.

Longitud en kilómetros: 0,960.

Tensión de servicio: 15 KV.

Conductores: Cable de aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados.

Apoyos: Metálicos.

Aisladores: Cadenas de amarre y suspensión.

Estación transformadora

Finalidad de la instalación: Suministro de energía a barriada Corea.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto en pesetas: 1.581.325.

Referencia: R.A.T. 12.420.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Sevilla, 22 de abril de 1982.—El Jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía, Eduardo Torres Vegas.—2.858-14.

CONSEJO GENERAL DE CASTILLA Y LEÓN

12826

DECRETO de 29 de marzo, del Pleno del Consejo, sobre asunción de competencias transferidas por el Estado al Consejo General de Castilla y León en materia de Centro Nacional de Lectura, depósito legal e ISBN, Tesoro bibliográfico y Registro General de la Propiedad Intelectual.

Visto el Real Decreto 3528/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de cultura al Consejo General de Castilla y León, el Pleno de éste, en reunión celebrada el 29 de marzo de 1982, previa deliberación y haciendo uso de la potestad normativa que le confiere el artículo 8.11 del Reglamento de Régimen Interior, decreta:

Artículo 1.º Quedan asumidas por el Consejo General de Castilla y León, conforme a lo dispuesto por el Real Decreto 3528/1981, de 29 de diciembre, las competencias transferidas por la Administración del Estado en materia de cultura, en los términos que se expresan en los siguientes artículos.

Art. 2.º Designación de las competencias y funciones que se asumen:

A) En relación con el Centro Nacional de Lectura:

Las competencias del Centro Nacional de Lectura, incluidos los créditos que correspondan a los Centros dependientes del mismo, todo ello dentro del ámbito territorial del Consejo General de Castilla y León.

La subrogación en las funciones ejercidas por la Administración del Estado en el seno de los Patronatos que rigen los actuales Centros Provinciales Coordinadores que hayan sido creados por concierto con las Corporaciones públicas o privadas de Castilla y León.

La realización de los conciertos a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 4 de julio de 1952, por el que se aprueba el Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

La orientación del servicio público de lectura en orden a la difusión de la cultura por medio del libro, en coordinación con el plan general de actuación de la Administración del Estado en cuanto a la política del libro y la información científica.

La aplicación de los criterios con arreglo a los cuales se han de establecer los acuerdos con los Organismos colaboradores en Castilla y León, dentro de las normas generales dictadas por el Consejo Nacional de Lectura.

Recabar colaboración cultural y ayuda económica de Entidades castellano-leonesas, públicas o particulares, para los fines del Centro.

Estimular en Castilla y León la producción del libro del autor español, y especialmente de temas castellano-leoneses, en los términos previstos en el apartado d) del artículo 4.º del Reglamento del Centro Nacional de Lectura citado.

Las atribuciones que el artículo 7.º del Reglamento de 4 de julio de 1952 atribuye a la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura.

Dentro del ámbito territorial del Consejo General de Castilla y León, las funciones de inspección que el artículo 25 del citado Reglamento atribuye a la Oficina Técnica y a los Centros Provinciales Coordinadores, sin perjuicio de la alta inspección que corresponden al Ministerio de Cultura.

El compromiso de mantenimiento y fomento de las relaciones de colaboración entre las bibliotecas públicas de titularidad estatal y los Centros Provinciales Coordinadores de bibliotecas, necesarias para el mantenimiento de un sistema coordinado de servicios bibliotecarios en el ámbito territorial de Castilla y León.

B) Con relación al depósito legal e ISBN:

La tramitación de las solicitudes de asignación de número de depósito legal, que se formulen en el territorio de Castilla y León, con sujeción a las normas generales e instrucciones emanadas del Instituto competente para su asignación, sin que ello pueda comportar demoras sobre el sistema actual. La competencia para la asignación del número ISBN y del depósito legal continúan atribuidas con carácter exclusivo al Instituto Nacional del Libro Español y al Instituto Bibliográfico Hispano, respectivamente.

La distribución de los ejemplares de obras y publicaciones ingresados por depósito legal en las oficinas de tramitación y establecidas en el ámbito territorial de Castilla y León conforme al procedimiento establecido en el apartado 1.2.2 del anexo I del Real Decreto de transferencias de 29 de diciembre de 1981.

La determinación y establecimiento de los depósitos centralizados a los que se refiere el apartado 1.2.1, c), del anexo I del Real Decreto de transferencias de 29 de diciembre de 1981.

Las competencias que en orden a la formación de expedientes e imposición de sanciones y atribución del importe de las multas tienen atribuidas las oficinas provinciales y locales de Castilla y León, la Administración del Estado respecto a dicho

ámbito territorial y los Gobernadores civiles en cada una de las provincias castellano-leonesas.

La competencia del Instituto Bibliográfico Hispánico en orden a la inspección del Depósito Legal en Castilla y León, sin perjuicio de la alta inspección que incumbe a la Administración del Estado.

Las competencias que actualmente tienen atribuidas el Jefe provincial del Depósito Legal que serán delegadas por el Consejo General de Castilla y León en la forma que crea conveniente.

C) Con relación al Tesoro bibliográfico:

La constante y estrecha colaboración con el Centro Nacional del Tesoro documental y bibliográfico en la aplicación de lo dispuesto en la Ley 26/1972, de 21 de junio, en todas las competencias que no sean objeto de transferencia con relación a las obras del Tesoro bibliográfico que se hallen en su ámbito territorial, sin perjuicio de las facultades que el apartado 1.3.2 del anexo I del Real Decreto de transferencias de 29 de diciembre de 1981 atribuye a la Comisión Mixta que en el mismo se previene.

El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, expropiación forzosa y comiso que correspondan al Consejo General de Castilla y León sobre las obras del Tesoro bibliográfico que se hallen en su ámbito territorial, y a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de la citada Ley 26/1972.

La tramitación de las solicitudes de exportación, así como las de ayuda económica y técnica que formulen los propietarios de bibliotecas o piezas de interés para el Tesoro bibliográfico, dirigidas a la Administración del Estado y a sus Organismos, acompañándolas de un informe de los órganos competentes del Consejo General; la resolución de estos expedientes, así como las ayudas que puedan ser concedidas, serán canalizadas a través del Consejo General.

El cuidado y la defensa del Tesoro bibliográfico de la nación en el territorio de Castilla y León, ejerciendo las funciones previstas en el artículo 5.º de la Ley 26/1972, de 21 de junio.

La recepción de las comunicaciones a que se refiere el artículo 6.º de la Ley citada, así como la competencia sancionadora de los incumplimientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de la misma. Los recursos administrativos contra el acto sancionador se entenderán admisibles contra las resoluciones dictadas por los órganos del Consejo General.

D) Con relación al Registro General de la Propiedad Intelectual:

Las competencias para la tramitación de los expedientes de inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual en el ámbito territorial de Castilla y León, cuya resolución y consiguiente inscripción definitiva continúa atribuida al citado Registro.

Art. 3.º Queda facultado el Presidente del Consejo General de Castilla y León para adoptar las decisiones procedentes en cada caso en orden a la formalización de las correspondientes actas de transferencias.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos, 29 de marzo de 1982.—El Presidente del Consejo General de Castilla y León, José Manuel García-Verdugo y Candón.

12827 *DECRETO de 29 de marzo del Pleno del Consejo General de Castilla y León por el que se distribuyen competencias en materia de cultura, transferidas por la Administración del Estado.*

El Real Decreto 3528/1981, de 29 de diciembre, transfirió al Consejo General de Castilla y León competencias en materia de Cultura.

El Pleno del Consejo General, en sesión celebrada el día 29 de marzo de 1982, declaró asumidas las transferencias recibidas.

Siendo preciso ordenar entre los diversos órganos del Consejo General la distribución de competencias asumidas, el Pleno del Consejo, en su sesión de 29 de marzo de 1982, y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 8.11 de su Reglamento de Régimen Interior, decreta:

TITULO PRIMERO

Adscripción de la competencia

Artículo 1.º Adscripción administrativa.—Aquellas competencias transferidas al Consejo General de Castilla y León por Real Decreto 3528/1981, de 29 de diciembre, y referidas en el artículo 3.º de este Decreto, serán ejercidas por el Consejo General de Castilla y León a través de los órganos enumerados en el artículo siguiente.

Art. 2.º Organos.—Los distintos actos administrativos e informe en el ejercicio de estas competencias corresponden a los siguientes órganos, en la forma y alcance que en este Decreto se establece:

- Pleno del Consejo.
- Junta de Consejeros.

- Comisión Delegada.
- Departamento de Educación y Cultura.
- Comisión Mixta a que se refiere el apartado 1.3.2 del anexo I del Real Decreto de Transferencias de 29 de diciembre de 1981.

Art. 3.º Enumeración de las competencias.

A) En relación con el Centro Nacional de Lectura:

1. Las competencias del Centro Nacional de Lectura, incluidos los créditos que correspondan a los Centros dependientes del mismo, todo ello dentro del ámbito territorial del Consejo General de Castilla y León.

2. Las funciones ejercidas por la Administración del Estado en el seno de los Patronatos que rigen los actuales Centros Provinciales Coordinadores que hayan sido creados por concierto con las Corporaciones públicas o privadas de Castilla y León.

3. La realización de los conciertos a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 4 de julio de 1952, por el que se aprueba el Reglamento del Centro Nacional de Lectura, y en particular el informe y aprobación de las propuestas razonadas de dichos conciertos.

4. La orientación del servicio público de lectura en orden a la difusión de la cultura por medio del libro, en coordinación con el plan general de actuación de la Administración del Estado en cuanto a la política del libro y la información científica.

5. La aplicación de los criterios con arreglo a los cuales se han de establecer los acuerdos con los organismos colaboradores en Castilla y León, dentro de las normas generales dictadas por el Consejo Nacional de Lectura.

6. Recabar colaboración cultural y ayuda económica de entidades castellano-leonesas, públicas o particulares, para fines del Centro.

7. Estimular en Castilla y León la producción del libro del autor español y especialmente de temas castellano-leoneses, en los términos previstos en el apartado d) del artículo 4.º del Reglamento del Centro Nacional de Lectura citado.

8. Las atribuciones que el artículo 7.º del Reglamento del Servicio Nacional de Lectura de 4 de julio de 1952 asigna a la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura a nivel regional.

9. Las funciones de inspección que el artículo 25 del Decreto de 4 de julio de 1952 atribuye a la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura y a los Centros Provinciales Coordinadores, para velar por el buen funcionamiento de los servicios.

10. El compromiso de mantenimiento y fomento de las relaciones de colaboración entre las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal y los Centros Provinciales Coordinadores, necesarias para el mantenimiento de un sistema coordinado de Servicios Bibliotecarios en el ámbito territorial de Castilla y León.

B) En relación con el Depósito Legal e ISBN:

1. La tramitación de las solicitudes de asignación de número de Depósito Legal y la distribución de los ejemplares de obras y publicaciones conforme a lo dispuesto en el apartado 1.2 del anexo I del Real Decreto de Transferencias de 29 de diciembre de 1981, así como la determinación y establecimiento de los Depósitos centralizados a que se refiere el apartado 1.2.2 de dicho anexo.

2. Las atribuciones que en orden a la formación de expedientes e imposición de sanciones y fijación del importe de las multas tienen atribuidas las oficinas provinciales y locales de Castilla y León, la Administración del Estado respecto a dicho ámbito territorial y los Gobernadores Civiles en cada una de las provincias castellano-leonesas, así como la competencia del Instituto Bibliográfico Hispánico en orden a la inspección del Depósito Legal en Castilla y León, sin perjuicio de la alta inspección que incumbe a la Administración del Estado.

3. Las competencias que actualmente tiene atribuidas el Jefe provincial del Depósito Legal con sujeción a lo dispuesto en el apartado 1.2.4 del anexo I del Real Decreto de Transferencias de 29 de diciembre de 1981.

C) En relación con el Tesoro Bibliográfico:

1. La colaboración constante y estrecha con el Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico en la aplicación de lo dispuesto en la Ley 26/1972, de 21 de julio, sin perjuicio de las facultades que los apartados 1.3.2 y 1.3.3 del anexo I del Real Decreto de Transferencias de 29 de diciembre de 1981, atribuyen a la Comisión Mixta que en el mismo se previene.

2. El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, expropiación forzosa y comiso que corresponden al Consejo General de Castilla y León sobre las obras del Tesoro Bibliográfico que se hallen en su ámbito territorial, y a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de la citada Ley 26/1972.

3. La tramitación de las solicitudes de exportación del Tesoro Bibliográfico, así como las de ayuda económica y técnica que formulen los propietarios de Bibliotecas o piezas de interés para el Tesoro Bibliográfico dirigidas a la Administración del Estado y a sus organismos, acompañándolas del informe correspondiente del Consejo General de Castilla y León; la resolución de estos expedientes, así como las ayudas que puedan ser